

COMPROMISO

nuevas economías

empatía

GLOBALIDAD

TRANSPARENCIA

profesión

método

Comunidad

HONESTIDAD

tecnología

Modernidad

Avanzar

Cooperación

Innovación

TRANSPARENCIA

Construir

éxito.



**MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS PARA
PALIAR LA SITUACIÓN DE CRISIS PROVOCADA
POR LA PANDEMIA.**

26 de noviembre de 2021

Medidas concursales y societarias

El 24 de noviembre de 2021 se ha publicado en el BOE el Real Decreto – ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación. Entre ellas destacan estas dos modificaciones de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia. Como veremos ahora, impactan de lleno en el ámbito de la responsabilidad de los empresarios, administradores y directivos de empresas.

Primera.- La modificación del artículo 6 de la Ley 3/2020. **Se suspende nuevamente la obligación de solicitar la declaración de concurso de acreedores.**

El artículo tercero del RDL que comentamos modifica el artículo 6 de la Ley 3/2020 y establece lo siguiente:

«1. Hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El cómputo del plazo de dos meses para solicitar la declaración del concurso previsto en el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley Concursal comenzará a contar el día siguiente a dicha fecha.

2. Hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.»

Llevamos meses hablando de un tsunami de concursos de acreedores que nunca llega. ¿Por qué?

El artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal obliga a toda persona que conozca o debiera conocer su estado de insolvencia actual a solicitar su declaración de concurso de acreedores. Ser insolvente significa no poder cumplir regularmente las obligaciones que ya son exigibles, es decir, aquellas para las que ya se ha cumplido el plazo previsto para su cumplimiento. La solicitud de concurso debe presentarse en un plazo de dos meses.

Pues bien, primero el Gobierno y, con posterioridad, el Parlamento, han acordado en sucesivas ocasiones suspender temporalmente esta obligación. La suspensión actualmente vigente concluía el 31 de diciembre de 2021. El Real Decreto Ley que comentamos proroga esta suspensión hasta el 30 de junio de 2022, inclusive.

Esta suspensión implica, por un lado, que si cualquier acreedor insta el concurso necesario del deudor insolvente, no se admitirá a trámite tal solicitud hasta la fecha indicada, 30 de junio de 2022; y, por otro, que si antes de ese día el deudor insolvente solicita su declaración de concurso, esta solicitud se tramitará con preferencia respecto de la solicitud de concurso necesario presentada por el acreedor, aunque sea de fecha posterior.

En el caso de las sociedades de capital insolventes, esta medida tiene una especial importancia, debido a su impacto en el ámbito de la responsabilidad de los administradores sociales. Esto nos obliga a conectar con el artículo 365.1 de la Ley de Sociedades de Capital. Este precepto obliga a los administradores de una sociedad mercantil a solicitar el concurso de acreedores si la sociedad fuera insolvente. Y el artículo 367 de la misma norma hace responder a los administradores de la sociedad de todas las nuevas deudas que esta adquiera a partir de ese momento, si no presentan la solicitud de concurso.

Pues esta es, precisamente, la consecuencia que ahora se suspende. El empresario, administrador o directivo no tiene obligación de instar la declaración de concurso de la sociedad que administra hasta el 30 de junio de 2022 – si no se extiende otra vez este plazo – y, por lo tanto, no incurrirá en esta causa de responsabilidad si no insta el concurso.

Segunda.- La modificación del artículo 13 de la Ley 3/2020. **Las pérdidas del ejercicio 2021 tampoco se computarán a los efectos de determinar la causa de disolución obligatoria prevista en el artículo 363.e de la Ley de Sociedades de Capital.**

El artículo tercero también modifica el artículo 13, del siguiente modo:

«1. A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021. Si en el resultado del ejercicio 2022 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.»

Desde el inicio de la crisis generada por la pandemia se tomó una medida fundamental. Tenemos que explicar los antecedentes para facilitar su comprensión.

El artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital incluye la lista de causas legales por las que una sociedad obligatoriamente debe disolverse, salvo que las subsane. La más común es la contemplada en la letra e: que la sociedad haya acumulado pérdidas por tal importe que tenga reducido su patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social.

¿Cuál es la consecuencia derivada de esta situación? La ya referida en el apartado anterior, prevista en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital: los administradores que incumplan la obligación de instar la disolución de la sociedad incurso en causa de disolución se hacen responsables, solidariamente con la sociedad, de todas las deudas nuevas que esta genere a partir de ese momento.

La modificación introducida por el Real Decreto Ley que comentamos impacta directamente sobre este riesgo de responsabilidad. Si en el año 2020, al inicio de la pandemia, ya se dijo que las pérdidas que se generasen en la compañía no computaban a los efectos de determinar si una sociedad incurre en la causa de disolución por pérdidas del artículo 363.e, ahora se extiende esta medida también a las pérdidas que se generen en el ejercicio 2021. **Es como si congeláramos el balance (a los exclusivos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución) a 31 de diciembre de 2019. Las pérdidas generadas en los dos años Covid es como si no existieran.**

Sin duda ninguna, dos medidas positivas, que alivian la presión sobre empresarios, administradores y directivos. Ahora bien, no se trata de una patente de corso. Los deberes de diligencia y lealtad siguen estando plenamente vigentes y han de presidir la actuación de los administradores en todo momento.

Madrid, a 26 de noviembre de 2021

C/ Velázquez, 78 - 1º
28001 - Madrid
T +34 911 433 038
F +34 917 915 674
info@lifeabogados.com

lifeabogados.com